

Asunto: Filiación extramatrimonial y alimentos
Demandante: Defensora de familia, en procura de los derechos de la menor N.V.M
Demandado: José Guillermo Serna Gutiérrez
Providencia: Admite demanda

Nota a despacho. Popayán, 05 febrero de 2024.- Pasa a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que el mismo fue subsanado en debida forma. Sírvase Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 190

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en protección de los derechos de la niña N.V.M, instauró demanda de filiación extramatrimonial y alimentos, en contra del señor José Guillermo Serna Gutiérrez, la cual fue inadmitida en auto n.º 78 del 23 de enero de 2024.

Comoquiera que el escrito de subsanación atiende las exigencias formales opuestas, se admitirá la demanda y se le imprimirá el trámite de rigor.

En atención a que la actora solicita sea concedido a su representada el beneficio de amparo de pobreza; considerando, que la demandante en el presente asunto es una menor de edad y que por lo mismo es dable predicar que no puede proveerse de lo necesario para su propia subsistencia, a ello se accederá, conforme lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la demanda declarativa con pretensión procesal de filiación extramatrimonial y alimentos, incoada a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en protección de los derechos de la niña N.V.M, en contra del señor José Guillermo Serna Gutiérrez.

Segundo.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite señalado para los procesos verbales, previsto en el libro 3º, Título I, Capítulo I (art.368) del C. G. del P., en primera instancia.

Tercero.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia al demandado José Guillermo Serna Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.061.536.704, en la forma prevista en los artículos

Asunto: Filiación extramatrimonial y alimentos
Demandante: Defensora de familia, en procura de los derechos de la menor N.V.M
Demandado: José Guillermo Serna Gutiérrez
Providencia: Admite demanda

291 y siguientes del C. G. del P., concordados en lo pertinente y en lo que al caso sea aplicable, con lo estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos (lo que debe incluir el auto que admite), a los sujetos procesales que conformen la parte demandada, por el término de 20 días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Quinto.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la niña demandante N.V.M, identificada con NUIP 1.061.830.649, dentro del presente proceso de Filiación extramatrimonial y alimentos. Consecuencialmente, la aquí amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

Sexto.- RECONOCER personería adjetiva a la Defensora de Familia, Adriana Patricia Vidales Joaqui, para que obre en defensa y representación de la

Asunto: Filiación extramatrimonial y alimentos
Demandante: Defensora de familia, en procura de los derechos de la menor N.V.M
Demandado: José Guillermo Serna Gutiérrez
Providencia: Admite demanda

niña demandante, N.V.M, de conformidad con el código de la infancia y la adolescencia.

Séptimo.- Se ORDENA la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales a saber:

- Menor demandante N.V.M, identificada con NUIP No. 1.061.830.649.
- Madre de la menor demandante, señora Ana Mileidy Valencia Moncayo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.061.817.193
- Demandado en filiación, señor José Guillermo Serna Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.061.536.704,

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el Estado a través del Convenio INML y CF – ICBF, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, y se citara a los interesados para su práctica.

Entidad que tomará las medidas necesarias para la realización de dicho experticio, motivo por el cual se diligenciará y remitirá en su oportunidad y por separado el “FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD FUS, al INML y CF de esta ciudad para los fines pertinentes.

Así mismo, deberá al momento de rendir su informe, acompañarlo de la certificación de autoridad competente acerca de la calidad, bioseguridad y acreditación con sujeción a los estándares internacionales que posee dicha entidad.

El informe presentado deberá contener como mínimo de información la siguiente:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y maternidad y probabilidad.
- c) Una breve descripción técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d) Las frecuencias poblacionales utilizadas.
- e) Y, la descripción de control de calidad de laboratorio.

Asunto: Filiación extramatrimonial y alimentos
Demandante: Defensora de familia, en procura de los derechos de la menor N.V.M
Demandado: José Guillermo Serna Gutiérrez
Providencia: Admite demanda

Octavo.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

Noveno.- ORDENAR que se haga saber de esta actuación al señor Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial II, Familia y Mujer Popayán, así como a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, para que se pronuncien sobre la misma, emitiendo su concepto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85d6b0b28759bb21101535214d9b811a7b8fd42f4cb6b00f5591dd54b655fa44

Documento generado en 06/02/2024 07:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>